



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
PAMPLONA**

Pamplona, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No 572

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00223 – 00
DEMANDANTE: JAIRO HERNANDO CAMEJO VISO
DEMANDADO: SECRETARÍA DE HACIENDA Y DIRECCIÓN DE EJECUCIONES
FISCALES
VINCULADOS: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, A LA DIRECCIÓN DE RENTAS
Y GESTIÓN TRIBUTARIA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

Al Despacho el medio de control referenciado para estudio de admisibilidad, al respecto se observa que el señor Jairo Hernando Camejo Viso obrando en nombre propio, incoa acción de cumplimiento contra la Secretaría de Hacienda y la Dirección de Ejecuciones Fiscales, con el fin de que se cumpla lo establecido en los ordenado en inciso 3° del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, el inciso 4° del artículo 817 del estatuto tributario y los artículos 144 e inciso 1° del artículo 146 de la ley 488 de 1998 modificado por el artículo 340 de la ley 1819 de 2006.

De otra parte, conforme con los hechos narrados, el Juzgado considera necesario vincular a la presente constitucional al Departamento de Cundinamarca, a la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria, toda vez que podrían resultar afectadas con las resultas del proceso.

Dicho lo anterior y al verse claramente que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 10 de la Ley 393 de 1997, 146 y 161 de la Ley 1437 de 2011 se,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de cumplimiento presentada por el señor Jairo Hernando Camejo Viso contra la Secretaría de Hacienda y la Dirección de Ejecuciones Fiscales, por el presunto incumplimiento del inciso 3° del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, el inciso 4° del artículo 817 del estatuto tributario y los artículos 144 e inciso 1° del artículo 146 de la ley 488 de 1998 modificado por el artículo 340 de la ley 1819 de 2006.

SEGUNDO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de esta demanda al Gobernador de Cundinamarca, al Secretario de Hacienda y a los Directores de Ejecuciones Fiscales y de Rentas y Gestión tributaria del Departamento de Cundinamarca, o a quienes hagan sus veces, al que se les entregará copia de la demanda junto con sus anexos, dentro de los **tres (3) días** siguientes al presente auto.

Efectúese la notificación en la forma establecida en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Los

términos del traslado comenzaran a correr una vez surtida la notificación personal en medio electrónico, está cuando se acuse el recibo del mensaje de datos.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, se informa a las autoridades demandadas que la decisión de fondo en este proceso, será proferida dentro de los **veinte (20) días** siguientes a esta providencia y, que tienen derecho a hacerse parte y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación, de este proveído.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos.

CUARTO. - COMUNÍQUESE esta decisión al accionante y al Defensor Seccional del Pueblo, a este se le remitirá copia del presente proveído junto con la demanda y sus anexos.

QUINTO. - En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997, por Secretaría, **OFÍCIESE:**

- A la Secretaría de Hacienda para que a través de la dependencia que corresponda, **ARRIME** al expediente digital a través de los medios electrónicos, copia íntegra y legible del expediente administrativo y de cobro coactivo seguidos en contra del accionante como propietario del vehículo de Placa QAE 460, Marca MITSUBISHI, Línea MONTERO Modelo 1984, Clase CAMPERO Tipo de Servicio PARTICULAR Número de Serie DL042GFY400145 Numero de Motor 4G54FT1672, Numero de Chasis DL042GFY400145, Cilindraje 2600 Carrocería CABINADO, por el no pago de los impuesto del automotor, para los años de 2014 a 2020.

Para lo anterior, se concede el término de tres (3) días a partir del día de la comunicación.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc32604943a8326653fc3dce0aca0bea73c92ec80a61267999bcd8cef5ae75a4**

Documento generado en 15/08/2023 11:36:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
Pamplona, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 573

EXPEDIENTE: No. 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2023 – 00225 – 00
DEMANDANTE: JUSTINE JULIETTE ANGARITA CORTIÑAS
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE PAMPLONA,
EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P, CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA
NORIENTAL – CORPONOR-, LA EMPRESA
INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL ESTADO FARO DEL
CATATUMBO SAS, UNIÓN TEMPORAL PLAZUELA
ALMEYDA 2023
ACCIÓN: POPULAR

Estando el proceso de la referencia al Despacho, luego del estudio realizado a la presente demanda, se encuentra que la misma debe inadmitirse por no cumplir con lo previsto en los artículos 161 numeral 4º y 144 de la Ley 1437 de 2011, que establecen como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción popular la reclamación previa ante las autoridades correspondientes, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código”.

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Al respecto, advierte el Despacho que con el libelo introductorio no se aportó prueba del cumplimiento de dicho requisito respecto de las pretensiones de la demanda, toda vez que dentro del expediente no se observa las reclamaciones previas realizadas a la Alcaldía Municipal de Pamplona, a Empopamplona S.A. E.S.P, a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR-, a la Empresa Industrial y Comercial del Estado Faro del Catatumbo SAS y a la Unión Temporal Plazuela Almeyda 2023.

Por lo anterior, de conformidad con el numeral 4 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso tercero del artículo 144 ibídem, **DEBERÁ**

anexarse copia de las peticiones mediante las cuales se solicita a las entidades demandadas, que adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, como requisito de procedibilidad para acudir en ejercicio de la acción popular.

Finalmente, tampoco se demostró la existencia de un peligro inminente de que se configure un perjuicio irremediable que permita prescindir del requisito de que tratan los artículos 161 numeral 4º y 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de tres (3) días para que subsane la deficiencia advertida, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora Justine Juliette Angarita Cortiñas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término legal de tres (3) días para subsanar el defecto advertido, según lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b849742918981e213d270b3acf1013a79120f6cb9e475a8412c18fbde7db961e**

Documento generado en 15/08/2023 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>